

TERRITORIO

NIVEL	PUESTO DE TRABAJO
I	Director de Zona
II	Director de Zona (con nivel Sucursal A) Director de Sucursal A
III	Director de Sucursal B
IV	Director de Sucursal C
V	Director de Sucursal D Responsable Empresas A Responsable Vida Pensiones A Responsable Particulares A
VI	Director de Sucursal E Responsable Particulares B Responsable Empresas B Responsable Vida Pensiones B
VII	Ingeniero Director de Sucursal F
VIII	Comercial de Organización Técnico (Dirección Zona)
IX	Administrativo A
X	Comercial Candidato Administrativo B
XI	Administrativo C
XII	Administrativo D
XIII	Ayudante
XIV	Subalterno
XV	Personal en Prácticas y en Formación A
XVI	Personal en Prácticas y en Formación B Vendedor

Los puestos de trabajo de Administrativo A, B, C, D ó Ayudante, serán establecidos por las Empresas atendiendo a la dimensión y competencias del Centro de Trabajo y en función de sus necesidades organizativas.

La clasificación de Sucursales A, B, C, D, E y F, será la que establezcan anualmente las Empresas atendiendo a la dimensión y competencias del Centro de Trabajo y en función de sus necesidades organizativas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1918

ORDEN de 20 de enero de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria, formulada por las industrias «Burben, Sociedad Anónima»; «Cemar, Sociedad Anónima»; «Ceratonía, Sociedad Anónima»; «Productos Giró, Sociedad Anónima»; «Industrias Agrícolas de Mallorca, Sociedad Anónima», y «Carob, Sociedad Anónima», de una parte, y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, de otra, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificado por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será para la campaña 1992-93, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de garrofin con destino a industria

Contrato número

En a de de 199

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad número y código/número (1), de identificación fiscal y con domicilio en calle número localidad provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número localidad provincia y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación;

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número y domicilio en calle

número , provincia de ,
representado en este acto por don
en su calidad de de la misma, y con
capacidad legal para formalizar el presente contrato en virtud de
..... (2).

Reconociéndose ambas parte con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de , conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de garrofin para su industrialización, con una tolerancia de ± 10 por 100.

El vendedor se compromete a no contratar la misma producción de garrofin con más de un comprador.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El garrofin no deberá contener más de un 3 por 100 de impurezas y garrofin fallado o vacío. Caso de sobrepasar el 3 por 100, el porcentaje en exceso se deducirá del peso de la partida a la que corresponda el análisis.

Tercera. Calendario de entregas.—Las entregas se realizarán a partir de , con periodicidad , siendo la última entrega en el mes de Las entregas de garrofin se efectuarán a granel y en el almacén de la Empresa compradora.

Cuarta. Precios.—El precio mínimo a pagar sobre el almacén comprador, por el garrofin servido de acuerdo con las condiciones estipuladas, será de 195 pesetas/kilogramo.

El precio definitivo a pagar por el garrofin que reúna las características estipuladas será de pesetas/kilogramo más el de IVA.

Quinto. Condiciones de pago.—El comprador liquidará las diferentes partidas de garrofin antes de treinta días después de cada entrega de mercancía.

Sexta. Recepción y control.—El garrofin contratado será entregado en su totalidad en el puesto de recepción o fábrica establecido/a en , realizándose a la llegada el control de peso y de calidad. Caso de registrarse alguna diferencia o anomalía, el comprador advertirá de la misma al vendedor en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la mercancía, disponiendo la parte vendedora de veinticuatro horas desde la recepción del aviso para pedir contraanálisis. Si no ejerciere este derecho, será firme y tenida en cuenta a los efectos de facturación la diferencia o anomalía detectada en el control de recepción.

El vendedor percibirá una compensación por portes cuando la mercancía se desplace entre las islas Baleares, la Península, o viceversa.

Séptima. Indemnizaciones.—Salvo en casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del garrofin, dará lugar a una indemnización que se fija de la siguiente forma, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de desatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes:

A) Si la responsabilidad radica en el vendedor, consistirá en la indemnización al comprador del valor estipulado de la mercancía que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancia.

B) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en la cantidad y condiciones contratadas, aparte de quedar este producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido recibir, sin admitirse tolerancia, y en los plazos convenidos.

C) Todos los pagos que se demoren respecto de lo establecido en la estipulación quinta, se indemnizarán con los intereses resultantes de aplicar el tipo de interés oficial establecido por el Banco de España, incrementado en tres puntos.

En cualquier caso, las comunicaciones podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la citada Comisión de Seguimiento.

Octava. Conflictos y arbitrajes.—A los efectos de resolución de las incidencias que pudiera surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, y que no pudieran resolverse de común acuerdo entre las partes o por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación

novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especificidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en , y se constituirá con representación paritaria de las partes, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo contratado.

En prueba de conformidad con cuanto antecede y a los efectos oportunos, las dos partes contratantes firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

1919

RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Orden de 29 de diciembre de 1992, por la que se determinan los índices comerciales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano definidos en el reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio.

La Orden de 29 de diciembre de 1992 por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano definidos en el Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, articula un mecanismo que pretende mantener un equilibrio entre la actividad económica agraria individual, regional y global, el respeto a las prácticas culturales tradicionales, exigido por la propia reglamentación comunitaria, y el montante global de las ayudas que queda limitado por la superficie de base regional que para los cultivos herbáceos de secano tiene asignada cada Comunidad Autónoma en función de los datos históricos del período de referencia.

El mecanismo establecido contiene el suficiente margen de flexibilidad (basado en una franquicia de 10 puntos porcentuales respecto al índice de barbecho y en la posibilidad de justificar las prácticas agronómicas que sustentan actividades y peticiones de ayuda por debajo de dicha franquicia) para permitir amparar los planteamientos de los agricultores que por circunstancias específicas de ubicación, microclima, estructura o práctica habitual pretenden plantear la actividad económica de su explotación de una forma racional aun cuando no se ajusten exactamente a los índices establecidos.

Parece aconsejable que el referido margen de flexibilidad sea aplicado por la Administración agraria más próxima a la realidad de la agricultura en cuestión, dentro de los marcos de las competencia de las propias Comunidades Autónomas, y que sean éstas quienes aprecien y acepten, en su caso, las justificaciones que se presenten, sobre la base de los elementos técnicos de que disponen, suficientes para una aplicación correcta, ágil y equitativa del sistema de ayudas y de la corresponsabilidad que a nivel de la propia Comunidad Autónoma supone la superficie de base regional.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden de 29 de diciembre de 1992, resuelvo:

Primero.—En el marco del sistema de gestión de los pagos compensatorios a los cultivos herbáceos definidos en el Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas decidirán sobre la justificación de las prácticas agronómicas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de diciembre de 1992 en lo que se refiere a las solicitudes que no cumplan el índice de barbecho que figura en la misma con la franquicia que también se contempla.

Segundo.—Con el fin de facilitar información a los agricultores los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán hacer públicos los criterios singulares objetivos, o la documentación justificativa que pretenden aplicar o exigir en aplicación del apartado anterior.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, José Barreiro Seoane.